



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CORDOBA**

Cereté, Córdoba, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
RADICADO	23-162-31-03-002-2021-00056-00
ACCIONANTE	NICOLAS DEL CARMEN DURANGO YANEZ
ACCIONADO	AERONAUTICA CIVIL
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en fallo de tutela de primera instancia, acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

I. TITULARES

II.I.- ACCIONANTE: se trata del señor **NICOLAS DEL CARMEN DURANGO YANEZ**, quien actúa en nombre propio identificado con la C.C. N° 78.020.679.

II.II.- ACCIONADO: en esta ocasión se trata de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AEREONAUTICA CIVIL, en su sede del Aeropuerto Los Garzones – Montería, representada legalmente por su Director o quien haga sus veces al momento de proferir sentencia en este asunto.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

1.- Arguye el actor que, el día 18 de febrero del año en curso, presentó derecho de petición dirigido a la entidad AEREONAUTICA CIVIL, en su sede del Aeropuerto Los Garzones – Montería, la cual fue recibida el día 24 de febrero hogaño, según consta en guía de entrega de la empresa postal 472.

2.- Agrega que, en el escrito presentado solicitó copia informal de los contratos laborales que presuntamente le vinculan laboralmente a dicha entidad desde el día 15 de mayo de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2020. Sin embargo, alude que, a la fecha se encuentra vencido el término legal para dar contestación, sin que dicha empresa se haya manifestado al respecto.

II.II. PRETENSIONES

V.I.- Que, se tutele el derecho fundamental invocado, al cual asegura tener derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. Y, que se ordene a la empresa accionada a dar respuesta de fondo a su solicitud.

III. ACTUACION PROCESAL

III.I. La Acción de Tutela referenciada, correspondió por reparto extraordinario a esta instancia judicial el día 19 de marzo de 2021.

En fecha de 19 de marzo hogaño, se admitió dicha acción, se corrió traslado a la accionada por el término de 24 horas para que descorrieran dicho traslado.

III.II. CONTESTACIÓN

Notificado en legal forma el auto admisorio de la acción constitucional, la accionada presentó memorial en el cual argumenta que, oportunamente le dio respuesta al petitorio del accionante, a través de la Directora de Aerocivil – Montería, enviada a la dirección electrónica **domingopetro12@hotmail.com** el día **15 de marzo de 2021**, remitiéndole la respuesta pertinente, en la cual se le hacía saber que, revisados los archivos de la entidad accionada se pudo constatar que no aparece ningún registro de vinculación alguna ni laboral ni contractual con el actor, razón por la cual no se le daba trámite a la misma.

Solicita la accionada, con base a la anterior manifestación se deniegue la demanda tutelar por cuanto hay carencia de objeto por existir hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

IV.II. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. *Legitimación por activa.* Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción en nombre propio, cumpliéndose el aludido requisito.

2. *Legitimación por pasiva:* La acción de tutela fue interpuesta contra la Aeronáutica Civil, entidad ante quien se elevó la petición que motiva la tutela.

3. *Subsidiariedad.* El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo ello así, es palpable que, ante la no respuesta a la petición formulada, el presente mecanismo constitucional se torna procedente.

4. *Inmediatez*. La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que la petición se efectuó el 18 de febrero de 2021, por lo que, para la fecha de presentación de la presente acción, 19 de marzo de 2021, ha transcurrido un plazo razonable que torna procedente el mecanismo constitucional.

IV.III. CASO CONCRETO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Esta garantía constitucional ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, ***“cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”***.

Establece la Corte Constitucional en sentencia **T-230 de 2020**, con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: ***“(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”***.

En este orden de ideas, revisado el plenario se otea que en la contestación de la demanda, se alega que ya se atendió la petición del accionante, allegando el oficio dirigido al mismo en el que se le expresó:



Sin embargo, no se observa que esa respuesta haya sido efectivamente remitida al actor, por lo que no puede considerarse como lo invoca el tutelado, la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, pues la satisfacción del derecho de petición se cumple no solo con la respuesta de fondo, concreta y oportuna, sino también con el enteramiento de ella al interesado, lo cual no ha acontecido en el sub examine (T-086 de 2015, T-332 de 2015, T-138 y 2017).

En este sentido la H. Corte Constitucional en sentencia T-206-2018 dijo lo siguiente:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”³.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁴. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

¹ Sentencia T-376/17.
² Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.
³ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.
⁴ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.
Expediente Radicado N° 23-162-31-03-002-2021-00056-00 TUTELA 1.A INSTANCIA

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*⁵. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*⁶

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones⁷. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. **En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta**

⁵ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁶ Sentencia T-376/17.

⁷ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

implica la ineficacia del derecho⁸. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”⁹. (Negrillas del Despacho).

Por consiguiente, se concederá el amparo del derecho de petición y se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, que, si no lo han hecho todavía, respondan de fondo la solicitud presentada el 18 de febrero de 2021, sea positiva o negativamente y comuniquen en debida forma la misma al actor, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

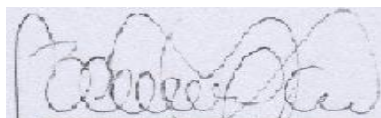
FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **NICOLAS DEL CARMEN DURANGO YANEZ**. En consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, que, si no lo han hecho todavía, respondan de fondo la solicitud presentada el 18 de febrero de 2021 y comuniquen en debida forma la misma a la parte actora, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por la forma más expedita.

TERCERO: REMITASE esta actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA (E)

⁸ Sentencia T-430 de 2017.

⁹ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras. Expediente Radicado N° 23-162-31-03-002-2021-00056-00 TUTELA 1.A INSTANCIA